

ACUERDO IEEPCO-CG-30/2022, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, Y SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-2136/2021, INCIDENTE-1, E INCIDENTE-4 SX-JDC-1338/2021, DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
SRXTEPJF:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha se realizó la publicación del decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, en el citado decreto se ordena a este Instituto que, por única ocasión lleve a cabo el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- III. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-29/2020, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, con la finalidad de dotar de certeza el Proceso Electoral Ordinario se emitió el calendario que contiene las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

- IV.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró en el estado de Oaxaca, la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; durante la jornada se realizaron las elecciones de Concejalías de 149 municipios de los 153 que se rigen por el sistema de partidos políticos; al no ser posible llevarse a cabo en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- V.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías a los Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, expidiéndose en consecuencia las constancias correspondientes, de Mayoría Relativa como de Representación proporcional.
- VI.** Primer Cadena impugnativa el quince de junio, los partidos que obtuvieron el segundo lugar en la elección, esto es, la coalición integrada por el PAN y NAO presentaron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en favor de la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, los cuales son identificados con los números RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021.
- VII.** Quejas en materia de fiscalización. El mismo quince de junio, Luis Armando Olivera López, entonces candidato común del PAN y NAO a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla (ahora recurrente) y el Partido Acción Nacional le presentaron a la Unidad de Fiscalización del INE dos quejas en contra de Esaú López Quero, candidato común del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a presidente municipal del Ayuntamiento de Mitla, así como de los partidos que lo postularon. Estas quejas dieron origen al procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX. Los denunciantes plantearon que la candidatura del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática omitió reportar gastos de campaña.
- VIII.** Admisión y cierre de instrucción de los recursos locales de inconformidad RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021. El veinte de julio, el magistrado instructor de los Recursos de Inconformidad locales en los que se planteaba la nulidad de la elección de Mitla y de la votación recibida en diversas casillas admitió los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción, porque consideró que el expediente estaba debidamente integrado.
- IX.** Resolución del INE que determinó la existencia de gastos no reportados INE/CG1279/2021. Dos días después de que se cerró la instrucción en el juicio local de nulidad vinculado al Ayuntamiento de Mitla, esto es, el veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX y

determinó sancionar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la existencia de gastos no reportados respecto de la campaña electoral en el proceso electoral del Ayuntamiento de Mitla.

- X.** Asimismo, el Consejo General del INE le ordenó a la Unidad de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato ganador de la elección del Ayuntamiento de Mitla, postulado por el PRI y PRD, se consideraran los siguientes montos para efectos del tope de gastos de campaña; Partido Revolucionario Institucional \$34,226.62 y Partido de la Revolución Democrática \$733.30.
- XI.** Con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral Local dictó resolución de los recursos locales de inconformidad RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/2021, esto es al día siguiente que se emitió la decisión del INE sobre gastos no reportados, en la que el Tribunal local confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Mitla, pues consideró que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por los demandantes.
- XII.** Inconformes con dichas resoluciones la parte actora en los recursos locales interpuso recursos de apelación para cuestionar la determinación de gastos no reportados los cuales son identificados con los números SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021.
- XIII.** El veintiséis y veintisiete de julio pasado, el Partido Revolucionario Institucional y el recurrente de los recursos locales, entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, interpusieron recursos de apelación para controvertir la resolución INE/CG1279/2021 por la que se sancionó a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña.
- XIV.** El treinta de julio pasado el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez de la elección los cuales correspondieron los números SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/2021.

Los impetrantes ofrecieron como prueba superveniente la resolución del INE relativa a la existencia de gastos no reportados INE/CG1279/2021. Si bien no contaban con una declaratoria del INE sobre rebase del tope de gastos plantearon la nulidad por esa causa ateniendo a que existieron distintos gastos de los cuales no se informó oportunamente. Sostuvieron la determinación del INE que determinó la existencia de gastos no reportados era superveniente, pues se emitió dos días después de que el Tribunal local cerró la instrucción en el juicio local.

- XV.** El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución del INE relativa a la existencia de gastos no reportados INE/CG1279/2021, por parte de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en la elección del Ayuntamiento de Mitla, al resolver los expedientes identificados con los números SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulados.
- XVI.** La Sala Regional Xalapa consideró, por una parte, que no le asistía la razón al Partido Revolucionario Institucional porque, contrario a lo que alegó, sí dejó de reportar distintos egresos. Asimismo, consideró que le asistía la razón a la candidatura del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, pues no se habían analizado la totalidad de las actas existentes a fin de delimitar si existieron otros gastos no reportados. Por tal motivo, la Sala Regional Xalapa le ordenó al INE que tomara en consideración dichas actas y, con base en ello, dictara una nueva determinación en el expediente INE/Q-COF-UTF/780/2021/OAX.
- XVII.** El mismo trece de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local que determinó la validez de la elección del Ayuntamiento de Mitla, al resolver los juicios de revisión constitucional vinculados a la validez de la elección SX-JRC-232/2021 y acumulado.
- XVIII.** El dieciséis de agosto, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca recurrieron la sentencia emitida por la Sala Xalapa dentro de los expedientes SX-JRC-232/2021 y acumulado, SUP-REC-1273/2021 y SUP-REC-1274/2021.
- XIX.** El dieciocho de agosto, Esaú López Quero, otrora candidato del PRI y PRD a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mitla, controvertió la sentencia emitida por la Sala Xalapa en los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulados, en la cual se confirmó la existencia de gastos no reportados y ordenó al Consejo General del INE que valorara las actas que no habían sido tomadas en consideración para determinar si existían otros gastos no reportados. Dicho recurso de reconsideración en contra de la decisión que ordenó revisar si existían otros gastos no reportados es identificado con el numero SUP-REC-1276/2021, así el veinticinco de agosto pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó dicho medio de impugnación pues era extemporáneo.
- XX.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en los recursos de apelación SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulado, el Consejo General del INE modificó la resolución INE/CG1279/2021, pero además determinó que el entonces candidato común del PRI y PRD postulado en la elección para renovar el Ayuntamiento de Mitla había rebasado el tope de gastos de campaña por 6.85% del límite permitido, En consecuencia, impuso las multas correspondientes.

- XXI.** El cuatro de septiembre, la Sala Superior desechó los recursos que solicitaban reconsiderar la decisión de la Sala Regional Xalapa que, a su vez, confirmó el resultado de los comicios del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla. La Sala Superior consideró que los recursos no cumplían con el requisito especial de procedencia, dicha determinación correspondió a los expedientes de los recursos de reconsideración vinculados a la validez de la elección SUP-REC-1273/2021 y SUP-REC-1274/2021 acumulado.
- XXII.** El seis de septiembre, el INE le notificó al hoy recurrente la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña. Es decir, no fue sino hasta dos días después de que se concluyeron los juicios sobre la validez de la elección de Mitla que el hoy recurrente conoció la determinación en la que el INE determinó que la candidatura con mayor número de votos de esa elección rebasó el tope de gastos permitidos.
- XXIII.** Segunda cadena impugnativa. El diez de septiembre, el Partido recurrente interpuso un recurso de inconformidad ante en el Tribunal local en contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Mitla, el cual se registró con el número RIN/EA/112/2021, el actor en su demanda, solicitó la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora derivado de la declaratoria hecha por el INE en la resolución INE/CG1516/2021.
- XXIV.** El mismo diez de septiembre, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la resolución que declaró el rebase de tope de gastos INE/CG1516/2021 y solicitando la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, el cual es identificado con el número SX-RAP-151/2021, dicho recurso fue resuelto el veintitrés de septiembre, por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución INE/CG1516/2021, y respecto a los agravios relacionados con la nulidad de la elección, escindió la demanda y la envió al Tribunal local al advertir que no se había agotado dicha instancia.
- XXV.** El quince de octubre el Tribunal local solicitó a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción respecto del recurso de inconformidad RIN/EA/112/2021, pues a su consideración, debía fijarse criterio sobre la posible colisión entre los principios constitucionales de definitividad de una sentencia y el de tutela judicial efectiva la cual el dieciocho de octubre la Sala Superior determinó improcedente el ejercicio de su facultad de atracción toda vez que solo es posible ejercerla respecto de asuntos radicados ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XXVI.** El veintiocho de octubre, el Tribunal local determinó desechar el juicio de inconformidad RIN/EA/112/2021, al estimar que existía cosa juzgada, es decir, el Tribunal local consideró que ya no podía revisar la validez de la elección de Mitla, porque ya lo había hecho mediante una determinación RIN/EA/77/2021 y acumulado que fue confirmada por la instancia revisora.
- XXVII.** El dos de noviembre pasado, la parte recurrente impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad RIN/EA/112/2021, solicitando se revocara y que la Sala Xalapa se pronunciara sobre la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, por el rebase del tope de gastos de campaña atribuible a la candidatura ganadora. El cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, el día veintitrés de noviembre y determinó que los agravios del actor eran inoperantes porque se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada. Derivado de eso, determinó improcedente la pretensión del actor.
- XXVIII.** El veintinueve de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SX-JDC-1533/2021, en esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2136/2021.
- XXIX.** Con fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, la Sala Superior, resolvió el medio de impugnación, supra citado, y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.
- XXX.** De la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, una vez que se realizaron los cómputos municipales el partido Nueva Alianza Oaxaca, presentó recurso de inconformidad, en el que controvertió los actos descritos en los párrafos que preceden.
- XXXI.** El veinte y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, Inocente Castellanos Alejos y el partido Fuerza por México promovieron sendos recursos de inconformidad para controvertir los mismos actos.
- XXXII.** Dichos recursos fueron radicados con los números expedientes RIN/EA/16/2021 RIN/EA/73/2021 y RIN/EA/104/2021 del índice del Tribunal local, así con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad citados, en la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- XXXIII.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior, los cuales se registraron con los numero de expedientes SX-JDC-1338/2021 y SX-JRC-250/2021.
- XXXIV.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se revocó la sentencia impugnada y se declaró la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- XXXV.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó, es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca expida el decreto correspondiente relacionado con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir la convocatoria respectiva.
- XXXVI.** El veintiuno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional dos escritos de incidente 2 y 3, el primero presentado por Inocente Castellanos Alejos, mientras que el segundo por el partido político Fuerza por México y el referido ciudadano, en los que expusieron que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en los juicios al rubro indicados.
- XXXVII.** El catorce de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional declaró nuevamente fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia, y ordenó a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir la convocatoria respectiva de forma inmediata.
- XXXVIII.** El diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y ordenó a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir la convocatoria respectiva ajustándose a los plazos establecidos en el calendario aprobado por este Instituto el diecisiete de enero del presente año relacionado con las otras elecciones extraordinarias a celebrarse.

De donde se desprende que, para la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, no resultó óbice contar con el decreto del Congreso del Estado, para emitir en cumplimiento a los mandatos jurisdiccionales de las resoluciones incidentales SUP-REC-2136/2021 incidente-1, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, e incidente-4 de incumplimiento de sentencia SX-JDC-1338/2021, de diez de febrero del dos mi veintidós.

CONSIDERANDO

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
5. Que el artículo 207, numeral 1, de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
8. Que en términos del artículo 5, numeral 2 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante la LIPEEO establece que cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de la propia LIPEEO.
10. Que el artículo 26, párrafo 2 de la LIPEEO, dispone que en las elecciones concurrentes el Consejo General, previo al inicio del proceso en la aprobación del Calendario Electoral, podrá ajustar los periodos en los que se lleven a cabo las precampañas y campañas de las elecciones locales, así como los diferentes plazos que regula la presente ley, con el fin de coordinar las actividades y plazos establecidos por el INE.

Por su parte en su numeral 3, refiere que el Instituto Estatal, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a esta Ley, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

- 11.** Que el artículo 29 de la LIPEEO, establece que tratándose de elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, las concejalías electas, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo electoral respectivo, y que en la celebración de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2 y 4 de la LIPEEO, el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 14.** Que conforme a lo establecido por el artículo 38, fracción LXII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Convocatoria, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias.
- 15.** Que los procesos electorales son actos de interés público y que las elecciones extraordinarias del municipio de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, toda vez que fueron declaradas nulas por sentencia de los Órganos Jurisdiccionales; deben aplicarse las disposiciones legales constitucionales en la materia relativo a los actos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria de Concejalías a los Ayuntamientos, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde intervenir en la presente elección extraordinaria en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencia.
- 16.** Las actividades de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo las etapas que conforman el proceso electoral extraordinario 2022, deben ser acorde a la organización estructural del sistema electoral mexicano, es de

considerarse que en la coordinación y coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral, debe darse una adecuada distribución de funciones y atribuciones, respetando en todo momento la autonomía institucional, que permita la coyuntura de cada una de las etapas del proceso y actividades a desarrollarse, la definición de las temporalidades y plazos.

- 17.** La elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, deberá ajustarse, en lo que corresponda, a los plazos establecidos en el calendario electoral para las elecciones extraordinarias aprobado mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-9/2022, en cumplimiento a la resolución incidental de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente-4 de incumplimiento de sentencia SX-JDC-1338/2021.
- 18.** Asimismo, y de conformidad con los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano administrativo electoral local maximizando los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatas o candidatos independientes candidatas o candidatos independientes indígenas y/o afromexicanos, que pretendan participar en la elección extraordinaria concejalías del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, estima preciso ajustar los plazos establecidos en el calendario electoral para las elecciones extraordinarias aprobado mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-9/2022, en cumplimiento a la resolución incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente-1 de incumplimiento de sentencia SUP-REC-2136/2021.
- 19.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 27 y de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes Indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-36/2021, reformados el veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, para el caso de la elección extraordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.
- 20.** En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.
- 21.** En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente: a) Si los partidos políticos coaligados

participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.

- 22.** Asimismo, en caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente: a) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 y 116 fracción IV, inciso b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 TER, párrafos primero y segundo , 25 base a), párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 207 numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y o), 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5, numeral 3, 26 párrafo 2, 27, 29, 30 numerales 2 y 4, 31, 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y los artículos 24, 25, 26 y 27 y de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes Indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se emite la Convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías a los ayuntamientos en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, derivadas del proceso electoral ordinario 2020-2021; anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a fin de que este instituto cuente con los recursos económicos para la realización de la elección extraordinaria citada.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante copia certificada del presente acuerdo y su anexo respectivo, comuniqué a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, para el debido cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas originarias que principalmente se hablan en los distritos y municipios correspondientes; y en formato braille, para que se elaboren en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; así también publíquese el audio original en español y lenguas indígenas, y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E. D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA